

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA**  
**Recurso nº 02/451B/1995. Sentencia nº 223 (20-05-1998)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

DENEGACIÓN LICENCIA APERTURA. Actividad de camping.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jaime Servera Garcías (*Ponente*)

**MAGISTRADOS**

D. Eugenio Esteras Iguacel

D<sup>a</sup> Flor María Luisa Sánchez Martínez

En Zaragoza a, veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 11-12-94, denegatoria de licencia de apertura para la actividad de Camping, y la de 13-1-95, desestimatoria del recurso de reposición contra la anterior.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El actor, mediante escrito presentado el 12 de abril de 1995, dedujo este recurso contra la indicada resolución.

**SEGUNDO.** – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en suplica de que se dicte sentencia que, estimando el recurso, anule los actos objeto del mismo.

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso.

**CUARTO.** – Recibido el proceso a prueba, se practicó la documental propuesta por la actora, con el resultado que consta en autos.

**QUINTO.** – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 13 de los corrientes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo, determinar si son o no conformes al Ordenamiento Jurídico las resoluciones indicadas en el encabezamiento de esta sentencia, por la que se denegó a la actora en instancia y reposición licencia de apertura para la actividad de campamento de primera en el Barrio de Valdefierro, junto al Canal Imperial, soli-

citada el 21 de mayo de 1985, «por no haber subsanado las deficiencias señaladas pese a habersele advertido de la caducidad del expediente».

**SEGUNDO.** – La demandante articula este recurso jurisdiccional sobre la base de entender que la existencia de actividad, a ciencia y paciencia de la Administración Municipal, conlleva la presunción de apertura conforme a Derecho en su momento, no resultando oportuno ahora suscitar la cuestión de apertura ( fundamento de derecho 1º de la demanda ), invocando el art. 112 de la Antigua Ley de Procedimiento Administrativo, 106 de la vigente, para excluir la revisabilidad de los actos, incluso nulos de pleno derecho, y afirmando que la licencia es un permitir hacer que en este caso se ha puesto de manifiesto por el ejercicio de la actividad durante treinta años con el pago puntual y constante de los correspondientes impuestos.

**TERCERO.** – Frente a ello debe tenerse en cuenta que es la recurrente la que en fecha 21 de mayo de 1985 presenta la solicitud de licencia de apertura para la indicada actividad de campamento, en la que en el correspondiente apartado de «antecedentes de permisos municipales» no se hace figurar dato alguno y que, pasado el expediente incoado con dicha solicitud a los trámites previstos en el Reglamento de Actividades molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se requirió a la interesada en abril de 1992 (folios 33 y 34) para que subsanase deficiencias especificadas en los informes emitidos por los servicios industriales, con la advertencia de que se le podrá denegar la licencia, incluso caducar el expediente, caso de no aportar justificación alguna, todo ello con base en el art. 9.1.4º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y tras la constatación del transcurso del tiempo sin subsanar dichas deficiencias, desatendiendo el referido requerimiento se dictó la resolución originaria aquí impugnada, denegando la licencia interesada con el fundamento o motivación anteriormente referido, dejando, en consecuencia, sin resolver la procedencia o improcedencia de la licencia interesada.

Por ello, no resultan estimables los argumentos en que fundamenta esta impugnación jurisdiccional la recurrente, siendo, por otro lado, constante la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a que la «falta de licencia no puede ser suplida por el simple transcurso del tiempo»; «el mero transcurso del tiempo no legitima ninguna actividad, cuando esta no se ha ejercitado con pleno ajuste de derecho»; «el conocimiento de una situación de hecho por la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una situación pasiva de ella, no puede, de ninguna forma, su equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización legalizadora»; «el abono de cualquier tasa o impuesto municipal no implica licencia ni conlleva su concesión», expresada, entre otras muchas, en sentencias de 20 de marzo de 1996 (Aranzadi 3373 ) y, particularmente en la de 7 de octubre de 1996 (Aranzadi 7583), seguidas por las de 24 de abril de 1997 (Aranzadi 3173) y 20 de junio de 1997 (Aranzadi 5362).

**CUARTO.** – Lo razonado determina la desestimación del recurso, sin que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 de la Ley Jurisdiccional, proceda hacer especial pronunciamiento en costas.

## FALLAMOS

**PRIMERO.** – Desestimamos el presente recurso numero 451/1995/B, deducido por B. Y E. T. S. A.

**SEGUNDO.** – No hacemos especial pronunciamiento en costas.

Así por esta Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.